



Expediente: **056900340170**  
Radicado: **RE-01836-2022**  
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/05/2022** Hora: **13:46:38** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ- 135-0640-2022 del 09 de mayo de 2022, se denuncia *construcción de una carretera que están realizando en el corregimiento de Versalles municipio de Santo Domingo, dicha carretera al parecer no tiene los respectivos permisos ambientales, además no se tiene el más mínimo cuidado con la tierra que están sacando ya que la tiran al lado, la cual, es muy pendiente y va a parar al río, al parecer la propietaria de este predio ya ha sido denunciada por daños, además, por remover tierra y arrojarla al río*".

Que el día 12 de mayo del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el lugar de la presunta afectación; generándose el informe técnico de queja N° IT-03022-2022 del 13 de mayo del 2022, donde se observó y concluyó:

#### "(...) **OBSERVACIONES:**

- *Una vez se llega hasta el sitio indicado en la denuncia y se hace la georreferenciación de la ubicación ( X-75°,5',35.89" Y 06°,32',7.7" Z 1089) se establece que el asunto se ubica en la vereda Guadalejo del Municipio de Santo Domingo como punto de indicación y de inicio*
- *Se inicia el recorrido por el trayecto de la carretera recién construida encontrando lo siguiente: Según información suministrada por la señora Luz Elena Valencia con cedula 42.879.203 ubicado en la vereda Guadalejo Corregimiento de Versalles del Municipio de Santo Domingo, nos manifiesta que la apertura de la vía se realizó sin los respectivos permisos de la entidad competente en este caso por la Oficina de Planeación Municipal.*
- *Con la apertura de la vía no se intervienen fuentes de aguas ni árboles nativos de la Región.*
- *Durante el recorrido de la carretera recién construida se puede observar que en el costado derecha que para el drenaje o conducción de aguas lluvias no se han implementado obras de derivación como: Cunetas transversales o longitudinales lo*



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

*cual pone en riesgo o en posibilidad que se presente deslizamientos o arrastre de sedimentación a la fuente de agua que está ubicada en la parte baja del predio.*

- *Se puede observar que debido a las precipitaciones presentadas en días anteriores se inicia la generación de cárcavas sobre la carretera y se promueve el arrastre de la sedimentación.*
- *La apertura de la vía tiene una longitud de sientos sesenta (160) metros según medición tomada del Geo portal interno de CORNARE, la carretera cuenta con una anchura entre los tres y los cuatro metros aproximadamente, dicha carretera hasta la fecha de la visita no cuenta con obras o cunetas transversales para la conducción de las aguas lluvias o escorrentías.*
- *Durante la visita se puede observar una maquina tipo Caterpillar, la cual se puede observar que es con la que se realizan las actividades de apertura de carreteras, sobre el predio de propiedad de la señora Luz Elena Valencia Marín, sobre las coordenadas X -75°5' 35.89'' Y 06°32' 7.7 Z 1089 ubicada en la vereda Guadalejo Corregimiento de Versalles municipio de Santo Domingo.*

### **CONCLUSIONES:**

*Según las actividades realizadas u ocasionadas por la apertura de la carretera a que hace referencia el presente informe y teniendo en cuenta el acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011, "Por el cual establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare" es el Municipio de Santo Domingo quien como autoridad competente para hacer cumplir los acuerdos Corporativos, los cuales fueron acogidos en el EOT (esquema de ordenamiento territorial).*

*El Municipio debe garantizar que se realicen las acciones correspondientes (cunetas de drenaje o derivación sean transversales o longitudinales de acuerdo a las características del terreno, estabilización de taludes, estabilización de la carretera con material granular o asfalto) con el fin de compensar las afectaciones causadas a los recursos naturales.*

*La apertura de la vía se ha realizado con una longitud de sientos sesenta (160) metros (trazada en el Geo portal interno de Cornare) aproximadamente, hasta el día de la visita no se han implementado obras de drenaje ni de afirmado a la vía.*

*Con la construcción de la carretera con una longitud de aproximadamente sientos sesenta (160) metros ubicada en la vereda Guadalejo del Municipio de Santo Domingo no se intervienen fuentes de agua ni se observa aprovechamiento de árboles.*

*La construcción de la carretera NO cuenta con el respectivo Plan de acción Ambiental y autorización para el movimiento de tierra; no obstante, no se está cumpliendo con la implementación de las acciones o medidas ambientales tendientes a prevenir, mitigar y/o corregir los efectos ambientales que se generan mediante la apertura de la vía. (...)"*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

*deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-03022-2022 del 13 de mayo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental con la que se busca prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida*

*preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a la señora **LUZ ELENA VALENCIA MARÍN**, identificada con la cédula 42.879.203, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ- 135-0640-2022 del 09 de mayo de 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-03022-2022 del 13 de mayo del 2022

*En mérito de lo expuesto, este Despacho,*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **LUZ ELENA VALENCIA MARÍN**, identificada con la cédula 42.879.203, de toda actividad que pueda ocasionar afectaciones a los recursos naturales, en especial las actividades de movimiento de tierras o aperturas de vías que se vienen desarrollando, hasta tanto gestione los respectivos trámites ante las autoridades competentes tanto ambientales como territoriales.; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **LUZ ELENA VALENCIA MARÍN**, identificada con la cédula 42.879.203, para que de manera inmediata, proceda a implementar las siguientes acciones y medidas pertinentes para el mantenimiento de la vía:

- Construcción de las obras de drenaje (desagües transversales), cunetas y desagües longitudinales, con el fin de evitar la generación de cárcavas.

- Construir las obras para el control de erosión necesaria tales como: Zanjas y rondas de coronación sobre los taludes, trinchos, muros entre otros.
- Colocar el afirmado sobre la rasante de la vía, para que esta se encuentre en condiciones físicas homogéneas a lo largo del todo el recorrido, en beneficio de la comunidad.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, a través de su representante legal y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, para que de manera inmediata y de acuerdo a su competencia, se lleve a cabo las acciones a que hubiere lugar con ocasión a las actividades de movimiento de tierra para la apertura de carreteras, que se viene adelantando en la vereda Guadualejo Corregimiento de Versalles, del Municipio de Santo Domingo, sin los respectivos permisos de la autoridad competente.

Con lo que se pretende, hacer cumplir los acuerdos Corporativos N° **265 del 06 de diciembre de 2011**, “*Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare*”, y el acuerdo N° **251 del 10 de agosto de 2011** “*Por medio de la cual se fijan determinantes la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare*”.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del informe Técnico de Queja N° IT-03022-2022 del 13 de mayo del 2022 y de la presente actuación administrativa a la **INPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** [Inspeccionsantiago@santodomingo-antioquia.gov.co](mailto:Inspeccionsantiago@santodomingo-antioquia.gov.co), para su conocimiento y fines pertinentes.

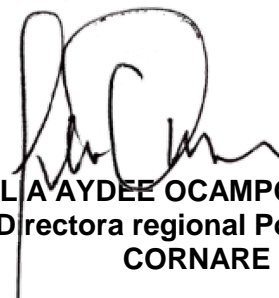
**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la señora **LUZ ELENA VALENCIA MARÍN**, identificada con la cédula 42.879.203, Cel: 3148166810.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056900340170**

Fecha: 16/05/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez/ Abogada

Técnico: Doris Adriana Castaño

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05